



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2023-00238-00 (Ejecutivo Hipotecario).  
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra LILIANA DIVINA ZAPATA  
PICÓN.

Encontrándose a despacho pendiente para realizar estudio de admisibilidad dentro de la presente demanda promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIANA DIVINA ZAPATA PICÓN, se advierte que esta Oficina Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

Que de acuerdo con las reglas fijadas en el Artículo 25 del C.G.P. para la determinación de la cuantía, se tiene que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), son de menor cuantía cuando excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, y que será de mayor cuantía los que excedan del equivalente a 150 SMLMV. Igualmente dispone la citada norma que el salario mínimo legal mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, el salario mínimo mensual legal vigente, a la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, asciende a la suma de **\$1'160.000** y así se puede determinar que la mínima cuantía hasta \$46'399.999, la menor cuantía va desde \$46'400.000 hasta mayor cuantía va desde \$174'000.000 y la mayor cuantía \$174'000.001 de en adelante.

Que el artículo 26 numeral 1 *ibídem*, dispone que la cuantía se determinará “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por su parte, los artículos 17 del C.G.P. disponen que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción que se invoca en el presente asunto, tiene como pretensiones librar mandamiento de pago por la

suma de \$113.015.003,05, es claro para este Despacho que dicha suma no sobrepasa el límite de la mayor cuantía.

Visto lo anterior, se tiene que, la demanda en mención no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes fijados para las demandas de mayor cuantía, y por ello se considera que la demanda que nos ocupa es competencia de los Juzgados civiles municipal de esta ciudad, de acuerdo a lo reglado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, haciendo uso del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda por las razones arriba anotadas, ordenando la remisión de la misma a los Juzgados civiles municipal de Montería, previo reparto a través del aplicativo tyba, como así se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda verbal instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIANA DIVINA ZAPATA PICÓN, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir la demanda con todos sus anexos a los Juzgados civiles municipal de Montería, previo reparto a través del aplicativo tyba.

**TERCERO.** Háganse las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe10bd3146df2f9b73a753bdb23ffe395e46b9d30cc3ba5d7537c3f1386e5d**

Documento generado en 20/11/2023 11:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**